

Acta de la sesión ordinaria No. 022-2020

Acta de la sesión ordinaria número 022-2020 celebrada por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, por medio de la plataforma virtual dado a la emergencia nacional por el COVID 19 y con fundamento en el Decreto Ejecutivo 42227-MP-S, a las diez horas de la mañana del día seis de julio de dos mil veinte, con la asistencia de los siguientes miembros: presidida por, **Carlos Andrés Torres Salas**, viceministro de Gobernación y Policía, **Víctor Hugo Alpízar Castro**, representante del Poder Ejecutivo, **María del Rosario Rivera**, Pablo Barquero Sánchez representantes de Gobiernos Locales, **Milena Mena Sequeira**, **Marco Antonio Hernández Ramírez** y **Rosibel Villalobos Navarro**, representantes del movimiento comunal; **Franklin Corella Vargas**, director ejecutivo y **Grettel Bonilla Madrigal**, secretaria ejecutiva.

1. Agenda

1. Comprobación del quórum y aprobación del orden del día.
2. Lectura y aprobación del acta de la sesión ordinaria No. 021-2020.
3. Auditoria Comunal.
4. Reclamos Administrativos del Fondo por Girar 2% ISR.
5. Discusión y aprobación de Liquidaciones de proyectos.
6. Discusión y aprobación de proyectos.
7. Asuntos varios.

ACUERDO No. 1

Comprobado el cuórum, el Consejo **APRUEBA** el orden del día para la presente sesión. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

2. Lectura y Aprobación del Acta de la Sesión ordinaria N° 021-2020.

ACUERDO No. 2

No se presentan objeciones y, en consecuencia, se **APRUEBA** el acta de la sesión ordinaria No. 021-2020 celebrada el 29 de junio de 2020 del año en curso. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

3. Auditoria Comunal

Se conoce oficio **DND-352-2020** firmado el 26 de junio del año en curso firmado por el señor Franklin Corella Director Nacional donde informa que con oficio **AC-158-20**, firmado por el Víctor Sancho, Jefe del Departamento de Auditoría Comunal, sobre el informe de auditoría practicado a la **ADE para la construcción y mantenimiento de caminos de Hondonada de Acosta, San José**, código de registro No. **3630** realiza las siguiente recomendación:

4.1.1 Evaluar, si la Asociación no cumple con el acatamiento de las recomendaciones emitidas en este informe dentro de un plazo de tres meses después de ser conocido este documento, sea considerada, como una organización no apta para el manejo de fondos asignados por Dinade-co, hasta tanto, demuestre que ya cumplió y se puso al día con lo recomendado.

4.1.2 Tomar en cuenta las recomendaciones 4.3.2 4.3.3 dirigidas a la Dirección Técnica Operativa y tomen las medidas que correspondan con base en señalado.

Discutido y analizado el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 3

Acoger la recomendaciones del Informe **AC-158-20**, firmado por el Víctor Sancho, Jefe del Departamento de Auditoría Comunal, sobre el informe de auditoría practicado a la **ADE para la construcción y mantenimiento de caminos de Hondonada de Acosta**. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME**.

4. Reclamos Administrativos del Fondo por Girar 2% ISR.

4.1 Se conoce informe **AJ-414-2020** firmado el 25 de junio de 2020 por Cinthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **Asociación de Desarrollo Integral de San Carlos de Valle de la Estrella, código de registro N° 3821** interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2019.

Y de acuerdo al informe **AJ-414-2020**, se evidenció, que la **Asociación de Desarrollo Integral de San Carlos de Valle de la Estrella**, mediante oficios **DTO-098-2020** de la Dirección Técnica Operativa y **DFCPT-080-2020** del 02 de abril del 2020 del Departamento Financiero Contable, citan que la organización no se encontraba inscrita como acreedora del estado, siendo que realizo la debida inscripción hasta el 16 de mayo del 2019.

Respecto a este requisito, el mismo fue aprobado según acuerdo 1203-05 del 2 de junio del 2005 tomado por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad oficializado por medio del Diario Oficial La Gaceta N°209 del 1° de noviembre del 2006; el cual en su punto 5 determina:

“5- La organización comunal debe estar inscrita ante el registro de acreedores del Estado que al efecto documenta el Ministerio de Hacienda para recibir los recursos por medio de transferencia para ello debe:

- a) Presentar copia de la cédula jurídica y original para confrontar.*
- b) Presentar original de la constancia de la cuenta cliente bancaria activa (17 dígitos), debidamente sellada y firmada por el funcionario de la entidad bancaria.”*

En virtud a las condiciones expuestas, debido a que la organización no se registró como acreedora del estado, se estima que no procede declarar con lugar el presente reclamo.

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de San Carlos de Valle de la Estrella, código de registro N° 3821**, en virtud de que no encontrarse inscrita como acreedora del estado. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que se encuentra mérito para rechazar el reclamo administrativo planteado.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 4

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-414-2020** firmado el 25 de junio de 2020, ya que es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de San Carlos de Valle de la Estrella**, en virtud de que no encontrarse inscrita como acreedo-

ra del estado. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que se encuentra mérito para rechazar el reclamo administrativo planteado al no reportar el superávit 2015,2016 y 2017 ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo establecido. Por lo que **NO** se encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME**

4.2 Se conoce informe **AJ-415-2020** firmado el 25 de junio de 2020 por Cinthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **Asociación de Desarrollo Integral de Canjelito de Nandayure de Guanacaste, código de registro N° 3021** interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2019.

Y de acuerdo al informe **AJ-415-2020**, se evidenció en oficios **DTO-098-2020** de la Dirección Técnica Operativa y **DFCPT-080-2020** del 02 de abril del 2020 del Departamento Financiero Contable, citan que la organización no se encontraba inscrita como acreedora del estado, siendo que realizo la debida inscripción hasta el 16 de marzo del 2020.

Respecto a este requisito, el mismo fue aprobado según acuerdo 1203-05 del 2 de junio del 2005 tomado por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad oficializado por medio del Diario Oficial La Gaceta N°209 del 1° de noviembre del 2006; el cual en su punto 5 determina:

“5- La organización comunal debe estar inscrita ante el registro de acreedores del Estado que al efecto documenta el Ministerio de Hacienda para recibir los recursos por medio de transferencia para ello debe:

- a) Presentar copia de la cédula jurídica y original para confrontar.*
- b) Presentar original de la constancia de la cuenta cliente bancaria activa (17 dígitos), debidamente sellada y firmada por el funcionario de la entidad bancaria.”*

En virtud a las condiciones expuestas, debido a que la organización no se registró como acreedora del estado, se estima que no procede declarar con lugar el presente reclamo

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de Canjelito de Nandayure de Guanacaste**, en virtud de no encontrarse inscrita como acreedora del estado. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que se encuentra mérito para rechazar el reclamo administrativo planteado.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 5

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-415-2020** firmado el 25 de junio de 2020, ya que es evidente es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de Canjelito de Nandayure de Guanacaste, código de registro N° 3021**, en virtud de no encontrarse inscrita como acreedora del estado. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que se encuentra mérito para rechazar el reclamo administrativo planteado. Por lo que **NO** se encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME**.....

4.3 Se conoce informe **AJ-416-2020** firmado el 29 de junio de 2020 por Cinthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **Asociación de Desarrollo Integral Los Chiles de Daniel de Flores código de registro N° 3458** interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2019.

Y de acuerdo al informe **AJ-416-2020**, se evidenció en oficios **DTO-098-2020** del 06 de abril del 2020 por Yamileth Camacho Marín, informa que la organización no había reportada por la Dirección Regional Brunca, por lo que al realizarse la consulta ante esta Unidad, el señor Daniel Mesén Araya en calidad de jefe de la regional, informa que la ADI Los Chiles, presentó plan de trabajo en el 2019 hasta el 27 de abril y en 2018 no lo presentó, por lo que se puede dilucidar que fue presentado de forma extemporánea, siendo la fecha establecida el 05 de abril del 2019.

Debido a la presentación extemporánea, no se cumplió con los requisitos establecidos en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G, artículo 6 inciso d; que cita:

*“Artículo 6°—Requisitos para la distribución del fondo por girar.
El fondo por girar será distribuido cada año en su totalidad entre todas las organizaciones que hayan cumplido en la fecha límite fijada por la Dirección Nacional, los siguientes requisitos:
d. Plan anual de trabajo aprobado por la asamblea general de la asociación. Estos recursos podrán utilizarse para el cumplimiento de cualquiera de los proyectos aprobados a criterio de la Junta Directiva, incluyendo los gastos administrativos propios del quehacer de la organización. e. No tener deudas con el fondo de garantía.”*

En virtud a las condiciones antes expuestas, debido a que la organización no presentó todos los requisitos antes del 05 de abril del 2019, se estima que procede rechazar el presente reclamo.

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral Los Chiles de Daniel de Flores código de registro N° 3458**, en virtud de que no cumplieron con la presentación del plan de trabajo. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que no se encuentra mérito para acoger el reclamo administrativo planteado.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 6

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-416-2020** firmado el 29 de junio de 2020, ya que es evidente es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral Los Chiles de Daniel de Flores código de registro N° 3458**, en virtud de que no cumplieron con la presentación del plan de trabajo. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que **NO** se encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

4.4 Se conoce informe **AJ-417-2020** firmado el 29 de junio de 2020 por Cinthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **Asociación de Desarrollo Integral de Las Palmitas de la Virgen de Sarapiquí, Heredia código de registro N° 3247** inter-

pone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2019.

Y de acuerdo al informe **AJ-417-2020**, se evidenció en oficio **DTO-098-2020** del 06 de abril del año en curso firmado por Yamileth Camacho Marín, que la organización no fue reportada por la Dirección Regional, por lo que al realizarse la consulta ante esta Unidad para que especifique la razón, la señora Maureen Crawford cita que en información suministrada por la señora Carolina Castro Delgado, Jefa de la Dirección Regional Heredia menciona:

“Con respecto a la Asociación de Desarrollo Integral de Las Palmitas de La Virgen de Sarapiquí de Heredia, Cód. 3247, en efecto cumplió con los requisitos para ser beneficiarios del fondo por girar.

Sin embargo, hasta el momento en donde la organización hizo la consulta del porqué no había recibido el fondo por girar, fue cuando se revisó la base y me percaté de que el día que se ingresó la información en la herramienta de ofimática en Excel correspondiente a las asociaciones que iban a ser beneficiarias del fondo por girar del año 2019, no me di cuenta de que no se había jalado esa asociación dejándola como pendiente, cuando en realidad se encontraba al día, ya que dicha herramienta no automatizaba el estado de una organización aunque se pusiera que todos los requisitos los cumplía.”

Por lo que, en atención a lo citado, se puede colegir que la organización cumplió con los requisitos para recibir el fondo por girar del año 2019, siendo que él no giro se debió a un presunto error en la base de datos, siendo necesario incoar las investigaciones pertinentes a fin de determinar la verdad real de los hechos.

En virtud a las condiciones antes expuestas, debido a que la organización presentó todos los requisitos antes del 05 de abril del 2019, se estima que procede declarar con lugar el presente reclamo.

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la Asociación de Desarrollo Integral de Las Palmitas de la Virgen de Sarapiquí, Heredia código de registro N° 3247, en virtud de que no cumplieron con la presentación del plan de trabajo. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que no se encuentra mérito para acoger el reclamo administrativo planteado.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 7

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-417-2020** firmado el 29 de junio de 2020, ya que es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de Las Palmitas de la Virgen de Sarapiquí**, en virtud de que no cumplieron con la presentación del plan de trabajo. Situación que no es imputable a la Administración. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que **NO** se encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

4.5 Se conoce informe **AJ-418-2020** firmado el 29 de junio de 2020 por Cinthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **Asociación de Desarrollo Integral de Santa Rosa de Pocosol, Alajuela** código de registro N° 525 a interpone reclamo admi-

nistrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2019.

Y de acuerdo al informe **AJ-418-2020**, se evidenció en oficio **DTO-098-2020** del 06 de abril del año en curso por Yamileth Camacho Marín, donde informa que la organización no fue debidamente reportada, esto en virtud de que la calificación de idoneidad fue revocada mediante acuerdo 5 de fecha 30 de setiembre del 2019, por parte del Consejo, por lo que de conformidad con el artículo 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”, se suspendió cualquier giro de recursos.

Así mismo, por medio de oficio FC-163-2020 del 13 de abril del 2020 del Departamento Financiamiento Comunitario, citan que la organización no se reportó en la lista de organizaciones al día, por motivo a tener una liquidación pendiente al momento del corte, específicamente el proyecto 108-2-2018, por motivo a las siguientes circunstancias:

- a- Se depositaron los recursos el 25 de junio del 2018 (03U10).*
- b- Debieron de estar liquidados el 25 de junio del 2019 por el CNDC.*
- c- Se recibe la liquidación en la dirección regional el 19 de marzo del 2019.*
- d- El 30 de mayo del 2019 se recibe la liquidación en Financiamiento Comunitario.*
- e- Se le asigna a la analista Melissa Alvarado el 04 de junio del 2019.*
- f- El 28 de agosto del 2019 se realiza una revisión y se notificó con el oficio FC-217-2019, con fecha 02 de setiembre del 2019.*
- g- El 04 de octubre del 2019 se da respuesta al oficio FC-217-2019.*
- h- El 22 de octubre del 2019, se realiza una llamada telefónica para conversar con la dirección regional, por las inconsistencias que hay y se corrigen el 28 de octubre del 2019.*
- i- El 27 de enero del 2019 se realiza un dictamen de la liquidación.*
- j- Se aprueba la liquidación el 03 de febrero del 2020 con el oficio CNDC- 029-2020.*
- k- Esta organización recientemente tuvo que devolver dineros al estado por un estudio que realizo la Auditoría Comunal.*
- l- A la fecha esta organización se encuentra debidamente liquidada y con los recursos solicitados que reintegraron, depositados en la cuenta de Caja Única del Ministerio de Hacienda.”*

A pesar de una serie de inconsistencias en la resolución de la liquidación, es importante resaltar que la ADI Santa Rosa, no atendió en tiempo y forma los respectivos subsanes dentro de los 10 días hábiles establecidos en el numeral 264 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que no se puede estimar una responsabilidad en la dilación de la liquidación la cual afectó la asignación del recurso del fondo por girar, sumado a que se había retirado la calificación de idoneidad a la organización.

Por lo que, en atención a lo preceptuado, se estima que la organización no cumplió con el requisito establecido tanto Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G como en “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias” Decreto N°37485-H, por lo que no es procedente declarar con lugar el referido reclamo

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de Santa Rosa de Pocosol, Alajuela código de registro N° 525**, en virtud de que se les retiro la calificación de idoneidad y no presentaron en tiempo y forma la liquidación del proyecto 108-2-2018.

Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que no se encuentra mérito para acoger el reclamo administrativo planteado.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 8

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-418-2020** firmado el 29 de junio de 2020, ya que es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de Santa Rosa de Pocosal, Alajuela código de registro N° 525**, en virtud de que se les retiró la calificación de idoneidad y no presentaron en tiempo y forma la liquidación del proyecto 108-2-2018. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que **NO** se encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME**

4.6 Se conoce informe **AJ-419-2020** firmado el 29 de junio de 2020 por Cinthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **Asociación de Desarrollo Integral de Barrio San José del Higuierón de San Ramón, Alajuela**, código de registro N° 1247 interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2019.

Y de acuerdo al informe **AJ-419-2020**, se evidenció en oficio **DTO-098-2020** del 06 de abril del 2020 por Yamileth Camacho Marín, donde informa que la organización no fue debidamente reportada, esto en virtud de que la calificación de idoneidad fue revocada mediante acuerdo 5 de fecha 25 de noviembre del 2019, por parte del Consejo, esto debido a que presentaron el reporte de superávit del 2018 en fecha 28 de julio del 2019, siendo la fecha de corte establecida por parte del Consejo el 5 de julio del 2019.

Debido a esto y de conformidad con el artículo 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”, se suspendió cualquier giro de recursos, entre estos el fondo por girar del año 2019

Por lo que, en atención a lo preceptuado, se estima que la organización no cumplió con el requisito establecido tanto Ley “Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos” (ley No 9371) como en “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias” Decreto N°37485-H, por lo que no es procedente declarar con lugar el referido reclamo

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de Barrio San José del Higuierón de San Ramón**, en virtud de que se les retiró la calificación de idoneidad por presentar de forma extemporánea el informe superávit 2018. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que no se encuentra mérito para acoger el reclamo administrativo planteado.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 9

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-419-2020** firmado el 29 de junio de 2020, ya que es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de Barrio San José del Higuero de San Ramón**, en virtud de que se les retiró la calificación de idoneidad por presentar de forma extemporánea el informe superávit 2018. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que **NO** se encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

4.7 Se conoce informe **AJ-421-2020** firmado el 29 de junio de 2020 por Cinthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **Asociación de Desarrollo Integral de Águila de Pérez Zeledón** código de registro N° **1658** interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2019.

Y de acuerdo al informe **AJ-421-2020**, se evidenció en oficio **DTO-098-2020** del 06 de abril del 2020 por Yamileth Camacho Marín, donde informa que la organización no fue debidamente reportada, esto en virtud de que no poseía declaratoria de idoneidad.

La señora Gabriela Jiménez Alvarado, mediante oficio FC-163-2020 del 13 de abril del 2020 del Departamento Financiamiento Comunitario, menciona que:

Expediente de proyecto 18-2-2015

a- Se les gira el dinero el día 25 de junio del 2018 (A3U12).

b- Debieron de estar liquidando el 25 de junio del 2019.

c- Presentaron la liquidación en la dirección regional el 11 de febrero del 2019.

d- Se recibe en el departamento Financiamiento Comunitario el 26 de febrero del 2019.

e- Se le asigna al analista Carlos Vargas el 13 de mayo del 2019.

f- Se notifica vía correo electrónico por primera vez el día 30 de mayo del 2019.

g- Mediante el oficio RB-053-2019 del 20 de junio del 2019 se recibe respuesta al subsane solicitado.

h- Se hace la segunda notificación por correo electrónico el 28 de octubre del 2019.

i- Se recibe respuesta de esta segunda notificación por correo electrónico en noviembre del 2019.

j- El 23 de abril de 2020 se está dictaminando en positivo para que sea conocida por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad CNDC

La Ley de Protección Al Ciudadano Del Exceso De Requisitos Y Trámites Administrativos (N°8220), estipula en su numeral 6 que:

*“La Administración tendrá el deber de resolver el trámite siempre dentro del plazo legal o reglamentario dado. La entidad, el órgano o el funcionario de la Administración deberá verificar la información presentada por el administrado y prevenirle, **por una única vez y por escrito, que complete los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite**, o que aclare o subsane la información. La prevención debe ser realizada por la Administración como un todo, válida para los funcionarios, y no se podrán solicitar nuevos requisitos o señalar nuevos defectos que no fueron prevenidos oportunamente, aun cuando sea otro funcionario el que lo califique por segunda vez.*

La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la Administración y otorgará al interesado hasta diez días hábiles para completar o aclarar; transcurridos este continuará el cómputo del plazo restante previsto para resolver.” (resaltado es propio)

Se puede colegir que la ADI Águila poseía el derecho a un solo subsane, sin embargo, se le otorgó de forma indebida un segundo, siendo que se debió proceder conforme al citado artículo y resolver conforme, lo hubiese provocado el rechazo de solicitud de liquidación e iniciar nuevamente el proceso.

El plazo para finiquitar el proceso de liquidación es de dos meses, esto de conformidad con el numeral 261 de la Ley general de la Administración Pública, siendo que a esto se le debe sumar el plazo de prevención, el cual corre por cuenta del administrado, por lo cual, a pesar de la dilación por parte de la Administración, si todo se hubiese generado según los plazos normativos, el primero proceso pudo haber fenecido posterior a la fecha de corte, es decir el 5 de abril del 2019, siendo que la presentación de la liquidación igualmente habría incumplido con el numeral 6 inciso c) del Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G, respecto a liquidación de sumas giradas con anterioridad.

Por lo que, en atención a lo preceptuado, se estima que la organización no cumplió con el requisito de poder calefacción de idoneidad establecido en el “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias” Decreto N°37485-H (ley No 9371) como en el de presentar la liquidación de sumas giradas, citado en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G específicamente el numeral 6 inciso c, por lo que no es procedente declarar con lugar el referido reclamo

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de Águila de Pérez Zeledón código de registro N° 1658** en virtud de que no poseía calificación de idoneidad al momento del giro. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que no se encuentra mérito para acoger el reclamo administrativo planteado.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 10

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-421-2020** firmado el 29 de junio de 2020, ya que es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de Águila de Pérez Zeledón código de registro N° 1658** en virtud de que no poseía calificación de idoneidad al momento del giro. Por lo que **NO** se encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

4.8 Se conoce informe **AJ-422-2020** firmado el 29 de junio de 2020 por Cinthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **Asociación de Desarrollo Integral de Gamalotillo N° 2 y 3 de Puriscal, San José código de registro N° 182** interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2019.

Y de acuerdo al informe **AJ-422-2020**, se evidenció en oficio **DTO-098-2020** del 06 de abril del año en curso por Yamileth Camacho Marín, donde informa que la organización no fue debidamen-

te reportada, esto en virtud de que la calificación de idoneidad fue revocada mediante acuerdo 7 de fecha 30 de setiembre del 2019, por parte del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, esto debido a que

“El informe de superávit del año 2018, fue presentado ante la Tesorería Nacional el día 6 de abril del año 2019, la organización comunal por error se reporta bajo el código N.º 878, por ende, para efectos de registro ante Dinadeco, aparece como pendiente de presentar superávit del año 2018. No fue hasta el pasado 6 de abril, cuando se le solicita a la señora María Gabriela Alfaro, encargada de procesar la información de superávit por parte de la Tesorería Nacional, información de la organización código de registro N.º 1882, se constata que fue reportado por la organización con el 878, (Se adjunta correo y formulario remitido por la organización). Por tanto, esta dirección no la incluye en el listado final que se le entrego al Departamento de Financiero Contable, por el error que cometió la propia organización comunal. Dado que en nuestro registro la organización a parecía pendiente de presenta el informe de superávit del año 2018, fue incluida en el listado de organizaciones que se presentó ante el Concejo el pasado 30 de setiembre para que se les fuera revocada la Idoneidad por incumplimiento de requisito.”

Como se puede corroborar en el informe realizado por la ADI Gamalotillo, se consignó el reporte con el código de registro 878, el cual pertenece a la Asociación de Desarrollo Integral de Gamalotillo de Puriscal San José; lo cual evidentemente generó una inducción en error a la Administración, impidiendo a esta buscar el eficiencia y eficacia que se busca con la Ley “Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos”, puesto que ambas organizaciones tienen nombre sumamente semejantes, impidió que la Administración Hacendaria, pudiese detectarlo; por lo que el indebido reporte, se considera responsabilidad de la organización comunal.

Debido a esto y de conformidad con el artículo 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”, se suspendió cualquier giro de recursos, entre estos el fondo por girar del año 2019

Por lo que, en atención a lo preceptuado, se estima que la organización no cumplió con el requisito establecido tanto en Ley “Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos” (ley No 9371) como en “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias” Decreto N°37485-H, por lo que no es procedente declarar con lugar el referido reclamo

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de Gamalotillo N° 2 y 3 de Puriscal, San José** código de registro N° 1882, en virtud de que se les retiro la calificación de idoneidad por presentar de forma incorrecta el informe superávit 2018. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que no se encuentra mérito para acoger el reclamo administrativo planteado.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 11

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-422-2020** firmado el 29 de junio de 2020, ya que es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de Gamalotillo N° 2 y 3 de Puriscal** en virtud de que se les retiro la calificación de idoneidad

por presentar de forma incorrecta el informe superávit 2018. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que **NO** se encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

4.9 Se conoce informe **AJ-423-2020** firmado el 29 de junio de 2020 por Cinthia García Porras, jefa de la Asesoría Jurídica de Dinadeco, mediante el cual informa que **Asociación de Desarrollo Integral de África de Guácimo** código de registro N° 30 interpone reclamo administrativo por no haber percibido el monto al Fondo por Girar del 2% ISR, correspondiente al año 2019.

Y de acuerdo al informe **AJ-423-2020**, se evidenció en oficio **DTO-098-2020** del 06 de abril del 2020 por Yamileth Camacho Marín, donde informa que la organización no fue debidamente reportada, esto en virtud de que poseía una liquidación pendiente.

La señora Gabriela Jiménez Alvarado, mediante oficio FC-163-2020 del 13 de abril del 2020 del Departamento Financiamiento Comunitario, menciona que:

Expediente de proyecto 67-CAR-ME-2017

a- Se le giran los recursos el 11 de enero del 2018.

b- Para estar liquidados el 11 de enero del 2019 por el CNDC.

c- Se recibe la liquidación en la dirección regional el 18 de febrero del 2019.

d- En el departamento de Financiamiento Comunitario se recibe la liquidación el 06 de marzo del 2019.

e- Tuvo dos subsanes FC-076-2019 y el FC-103-2019. Este último subsane se debe a que no completaron lo solicitado en el FC-076-2019.

f- La respuesta al oficio FC- 076-2019 con fecha 23 de marzo del 2019, se recibió el 25 de abril del 2019.

g- El 18 de junio del 2019, se recibe la respuesta del oficio FC-103-2019 con fecha 18 de junio del 2019.

h- Se dictamina el 02 de julio del 2019.

i- Se dio por liquidado el 08 de julio del 2019, con el oficio CNDC-558-2019.

Debido a que la organización presentó la liquidación del proyecto posterior al año plazo posterior al giro de recursos, es decir el 11 de enero del 2019 siendo su entrega el 18 de febrero del 2019, se procedió conforme al artículo 26 del Decreto N°37485-H, “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias”, con la suspensión cualquier giro de recursos, entre estos el fondo por girar del año 2019.

Por lo que, en atención a lo preceptuado, se estima que la organización no cumplió con el requisito establecido tanto “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias” Decreto N°37485-H (ley No 9371) como en el Reglamento del artículo 19 de la Ley N°3859, Decreto Ejecutivo N°32595-G específicamente el numeral 6 inciso c, por lo que no es procedente declarar con lugar el referido reclamo

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de África de Guácimo**, en virtud de que presentaron la liquidación del proyecto *67-CAR-ME-2017* de forma extemporánea. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que no se encuentra mérito para acoger el reclamo administrativo planteado.

Suficientemente discutido el caso el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 12

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-423-2020** firmado el 29 de junio de 2020, ya que es evidente que la Administración actuó conforme a derecho al no depositar lo correspondiente al Fondo por Girar del año 2019 a la **Asociación de Desarrollo Integral de África de Guácimo**, en virtud de que presentaron la liquidación del proyecto **67-CAR-ME-2017** de forma extemporánea. Situación que no es imputable a la Administración. Por lo que **NO** se encuentra mérito para acoger favorablemente el reclamo administrativo planteado. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

5. Discusión y aprobación de liquidaciones de proyectos

Se conoce expedientes, firmados por Gabriela Jiménez Alvarado, jefa del la Departamento de Financiamiento Comunitario, mediante el cual somete a la consideración del Consejo, las liquidaciones presentadas por las siguientes organizaciones:

1. ADE de San Pro Mejoras de Asentamiento Dora Obando de PZ, Código 2774
2. ADI de Santa Rita de Florencia de San Carlos, Alajuela, Código 513
3. ADE para la construcción y arreglo de caminos de Ceiba Baja de Acosta, Código 3109
4. ADI de Campo de Aterrizaje de Cariari de Pococí, Código 67
5. ADI del Silencio de Guatuso, Alajuela, Código 1438
6. ADE para la construcción y mantenimiento de Caminos de La Cruz, Código 3345
7. ADI de Chomes de Puntarenas, Código 1434

5.1 ADE San Pro Mejoras de Asentamiento Dora Obando de PZ, expediente 64-BRU-IC-18, código 2774

Se somete a la consideración del Consejo la liquidación que presenta la **Asociación de Desarrollo Específica San Pro Mejoras de Asentamiento Dora Obando de Pérez Zeledón**, código de registro 2774, dictaminado mediante oficio **DICT-FC-098-2020**, firmado el 04 de junio de 2020 por Manuel Francisco Acevedo Campos, funcionario del Departamento de Financiamiento Comunitario de Dinadeco, correspondiente al proyecto denominado **“construcción de salón comunal”**, por un monto de **¢42.724.412.92** (cuarenta y dos millones setecientos veinticuatro mil cuatrocientos doce colones con 92/100), según expediente No. **64-BRU-IC-18.**

El proyecto fue aprobado por el Consejo en sesión **No. 027-2019** y los recursos depositados el 26 de agosto del 2019, la liquidación fue recibida en el Departamento de Financiamiento Comunitario el 09 de marzo del 2020 por lo que se encuentra **DENTRO** del plazo establecido para la liquidación.

Para el dictamen se analizaron aspectos normativos y de contenido y en su recomendación final, el Departamento de Financiamiento Comunitario estima que la organización cumple con los requisitos establecidos y recomienda que se apruebe la liquidación del proyecto.

En virtud de lo anterior y suficientemente discutido, el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 13

Acoger la recomendación emitida por el Departamento de Financiamiento Comunitario mediante

oficio **DICT-FC-098-2020**, firmado el 04 de junio de 2020 y **APROBAR** la liquidación que presenta la **Asociación de Desarrollo Especifica San Pro Mejoras de Asentamiento Dora Obando de Pérez Zeledón**, código de registro 2522, correspondiente a su proyecto “**construcción de salón comunal**”, por un monto de **¢42.724.412.92** (cuarenta y dos millones setecientos veinticuatro mil cuatrocientos doce colones con 92/100), según expediente No. **64-BRU-IC-18**. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME**.

5.2 ADI de Santa Rita de Florencia de San Carlos, expediente 23-Nor-IC-18, código 513

Se somete a la consideración del Consejo la liquidación que presenta la **Asociación de Desarrollo Integral de Santa Rita de Florencia de San Carlos, Alajuela**, código de registro 513, dictaminado mediante oficio **DICT-FC-101-2020**, firmado el 12 de junio de 2020 por Randall José Alfaro Coto, funcionario del Departamento de Financiamiento Comunitario de Dinadeco, correspondiente al proyecto denominado “**mantenimiento del salón comunal**”, por un monto de **¢15.000.000.00** (quince millones de colones exactos), según expediente No. **23-Nor-IC-18**.

El proyecto fue aprobado por el Consejo en sesión **No. 027-2019** y los recursos depositados el 21 de agosto del 2019, la liquidación fue recibida en el Departamento de Financiamiento Comunitario el 18 de noviembre del 2019, requirió de un subsane, mismo que fue recibido el 31 de octubre del 2019. La misma requirió de un segundo subsane recibido el 21 de mayo del 2020, por lo que se encuentra **dentro** del plazo establecido para la liquidación.

Para el dictamen se analizaron aspectos normativos y de contenido y en su recomendación final, el Departamento de Financiamiento Comunitario estima que la organización cumple con los requisitos establecidos y recomienda que se apruebe la liquidación del proyecto.

En virtud de lo anterior y suficientemente discutido, el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 14

Acoger la recomendación emitida por el Departamento de Financiamiento Comunitario mediante oficio **DICT-FC-101-2020**, firmado el 12 de junio de 2020 y **APROBAR** la liquidación que presenta la **Asociación de Desarrollo Integral de Santa Rita de Florencia de San Carlos, Alajuela**, código de registro 513, correspondiente a su proyecto “**mantenimiento del salón comunal**”, por un monto de **¢15.000.000.00** (quince millones de colones exactos), según expediente No. **23-Nor-IC-18**. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME**.

5.3 ADE para la construcción del Salón Multiusos y arreglo de caminos de Ceiba Baja de Acosta, expediente 18-MET-IC-17, código 3109

Se somete a la consideración del Consejo la liquidación que presenta la **Asociación de Desarrollo Especifica para la construcción del Salón Multiusos y arreglo de caminos de Ceiba Baja de Acosta**, código de registro 3109, dictaminado mediante oficio **DICT-FC-108-2020**, firmado el 08 de junio de 2020 por Carlos Luis Vargas Chaves, funcionario del Departamento de Financiamiento Comunitario de Dinadeco, correspondiente al proyecto denominado “**construcción del salón comunal**”, por un monto de **¢124.116.436,53** (ciento veinticuatro millones ciento dieciséis mil cuatrocientos treinta y seis colones con cincuenta y tres céntimos), según expediente **No. 18-MET-IC-17**.

El proyecto fue aprobado por el Consejo en sesión **No. 026-2017** y los recursos depositados el 26 de diciembre del 2017, la liquidación fue recibida en el Departamento de Financiamiento Comunitario el 18 de noviembre del 2019, requirió de un subsane, mismo que fue recibido el 16 de noviembre del 2018, se requirió de dos subsanes, por lo que se encuentra **fuera** del plazo establecido para la liquidación.

Para el dictamen se analizaron aspectos normativos y de contenido y en su recomendación final, el Departamento de Financiamiento Comunitario estima que la organización cumple con los requisitos establecidos y recomienda que se apruebe la liquidación del proyecto.

En virtud de lo anterior y suficientemente discutido, el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 15

Acoger la recomendación emitida por el Departamento de Financiamiento Comentario mediante oficio **DICT-FC-108-2020**, firmado el 08 de junio de 2020 y **APROBAR** la liquidación que presenta la **Asociación de Desarrollo Específica para la construcción del Salón Multiusos y arreglo de caminos de Ceiba Baja de Acosta**, código de registro 3109, correspondiente a su proyecto “**construcción del salón comunal**”, por un monto de **¢124.116.436,53** (ciento veinticuatro millones ciento dieciséis mil cuatrocientos treinta y seis colones con cincuenta y tres céntimos), según expediente **No. 18-MET-IC-17**. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME**.

5.4 ADI de Campo de Aterrizaje de Cariari, Pococí, expediente 62-CAR-ME-18, código 3109

Se somete a la consideración del Consejo la liquidación que presenta la **Asociación de Desarrollo Integral de Campo de Aterrizaje de Cariari, Pococí, Limón**, código de registro 67, dictaminado mediante oficio **DICT-FC-109-2020**, firmado el 05 de junio de 2020 por Mariela Carranza Esquivel, funcionaria del Departamento de Financiamiento Comunitario de Dinadeco, correspondiente al proyecto denominado “**compra de mobiliario para la ADI Campo de Aterrizaje**”, por un monto de **¢10.000.000.00** (diez millones de colones exactos), según expediente **No. 62-CAR-ME-18**.

El proyecto fue aprobado por el Consejo en sesión **No. 025-2018** y los recursos depositados el 27 de diciembre del 2018, la liquidación fue recibida en el Departamento de Financiamiento Comunitario el 18 de noviembre del 2019, requirió de un subsane, mismo que fue recibido el 29 de noviembre del 2019, se requirió de un subsane, por lo que se encuentra **dentro** del plazo establecido para la liquidación.

Para el dictamen se analizaron aspectos normativos y de contenido y en su recomendación final, el Departamento de Financiamiento Comunitario estima que la organización cumple con los requisitos establecidos y recomienda que se apruebe la liquidación del proyecto.

En virtud de lo anterior y suficientemente discutido, el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 16

Acoger la recomendación emitida por el Departamento de Financiamiento Comentario mediante oficio **DICT-FC-109-2020**, firmado el 05 de junio de 2020 y **APROBAR** la liquidación que presenta la **Asociación de Desarrollo Integral de Campo de Aterrizaje de Cariari, Pococí, Limón**, código de registro 67, correspondiente a su proyecto “**compra de mobiliario para la ADI Campo**”

de Aterrizaje”, por un monto de **¢10.000.000.00** (diez millones de colones exactos), según expediente No. **62-CAR-ME-18**. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME**.

5.5 ADI del Silencio de Guatuso, Alajuela, expediente 35-NOR-IV-18, código 1438

Se somete a la consideración del Consejo la liquidación que presenta la **Asociación de Desarrollo Integral del Silencio de Guatuso, Alajuela**, código de registro 1438, dictaminado mediante oficio **DICT-FC-110-2020**, firmado el 18 de junio de 2020 por Mariela Carranza Esquivel, funcionaria del Departamento de Financiamiento Comunitario de Dinadeco, correspondiente al proyecto denominado **“sello asfáltico del cementerio a Palenque Margarita, se aprueba código 2-15-031”**, por un monto de **¢83.370.000.00** (ochenta y tres millones trescientos setenta mil colones exactos), según expediente No. **35-NOR-IV-18**.

El proyecto fue aprobado por el Consejo en sesión No. **031-2018** y los recursos depositados el 28 de diciembre del 2018, la liquidación fue recibida en el Departamento de Financiamiento Comunitario el 18 de noviembre del 2019, requirió de un subsane, mismo que fue recibido el 26 de febrero del 2020, por lo que se encuentra **fuera** del plazo establecido para la liquidación.

Para el dictamen se analizaron aspectos normativos y de contenido y en su recomendación final, el Departamento de Financiamiento Comunitario estima que la organización cumple con los requisitos establecidos y recomienda que se apruebe la liquidación del proyecto.

En virtud de lo anterior y suficientemente discutido, el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 17

Acoger la recomendación emitida por el Departamento de Financiamiento Comunitario mediante oficio **DICT-FC-110-2020**, firmado el 18 de junio de 2020 y **APROBAR** la liquidación que presenta la **Asociación de Desarrollo Integral del Silencio de Guatuso, Alajuela**, código de registro 1438, correspondiente a su proyecto **“sello asfáltico del cementerio a Palenque Margarita, se aprueba código 2-15-031”**, por un monto de **¢83.370.000.00** (ochenta y tres millones trescientos setenta mil colones exactos), según expediente No. **35-NOR-IV-18**. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME**.

5.6 ADE para la construcción y mantenimiento de caminos de La Cruz de Guaitil, expediente 14-2-15, código 3345

Se somete a la consideración del Consejo la liquidación que presenta la **Asociación de Desarrollo Específica para la construcción y mantenimiento de de La Cruz de Guaitil de Acosta**, código de registro 3345, dictaminado mediante oficio **DICT-FC-113-2020**, firmado el 19 de junio de 2020 por Eduardo Espinoza Calderón, funcionario del Departamento de Financiamiento Comunitario de Dinadeco, correspondiente al proyecto denominado **“pavimentación de calle desde la pulpería de Juan Pedro Quirós (La Cruz) hasta la escuela”** por un monto de **¢63.539.366.00** (sesenta y tres millones quinientos treinta y nueve mil trescientos sesenta y seis colones exactos), según expediente No. **14-2-15**.

El proyecto fue aprobado por el Consejo en sesión No. **013-2017** y los recursos depositados el 18 de setiembre del 2017, la liquidación fue recibida en el Departamento de Financiamiento Comunitario el 18 de noviembre del 2017, requirió de un subsane, mismo que fue recibido el 03 de julio 2019 del

2018, se requirió de dos subsanes, por lo que se encuentra **fuera** del plazo establecido para la liquidación.

Para el dictamen se analizaron aspectos normativos y de contenido y en su recomendación final, el Departamento de Financiamiento Comunitario estima que la organización cumple con los requisitos establecidos y recomienda que se apruebe la liquidación del proyecto.

En virtud de lo anterior y suficientemente discutido, el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 18

Acoger la recomendación emitida por el Departamento de Financiamiento Comentario mediante oficio **DICT-FC-113-2020**, firmado el 19 de junio de 2020y **APROBAR** la liquidación que presenta la **Asociación de Desarrollo Especifica para la construcción y mantenimiento de de La Cruz de Guaitil de Acosta**, código de registro 3345, correspondiente a su proyecto **“pavimentación de calle desde la pulpería de Juan Pedro Quirós (La Cruz) hasta la escuela”** por un monto de **¢63.539.366.00** (sesenta y tres millones quinientos treinta y nueve mil trescientos sesenta y seis colones exactos), según expediente **No. 14-2-15**. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME**.

5.7 ADI de Chomes de Puntarenas, expediente 115-PCE-ME-18, código 1434

Se somete a la consideración del Consejo la liquidación que presenta la **Asociación de Desarrollo Integral de Chomes de Puntarenas**, código de registro 1434, dictaminado mediante oficio **DICT-FC-114-2020**, firmado el 28 de junio de 2020 por Randall José Alfaro Coto, funcionario del Departamento de Financiamiento Comunitario de Dinadeco, correspondiente al proyecto denominado **“compra de mobiliario, cocina ,aulas y oficina del salón comunal de la Asociación”**, por un monto de **¢10.000.000.00** (diez millones de colones exactos), según expediente No. **115-PCE-ME-18**.

El proyecto fue aprobado por el Consejo en sesión **No. 024-2018** y los recursos depositados el 27 de diciembre del 2018, la liquidación fue recibida en el Departamento de Financiamiento Comunitario el 18 de noviembre del 2019, requirió de un subsane, mismo que fue recibido el 31 de octubre del 2019. La misma requirió de un segundo subsane recibido el 20 de enero del 2020, por lo que se encuentra **dentro** del plazo establecido para la liquidación.

Para el dictamen se analizaron aspectos normativos y de contenido y en su recomendación final, el Departamento de Financiamiento Comunitario estima que la organización cumple con los requisitos establecidos y recomienda que se apruebe la liquidación del proyecto.

En virtud de lo anterior y suficientemente discutido, el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 19

Acoger la recomendación emitida por el Departamento de Financiamiento Comentario mediante oficio **DICT-FC-114-2020**, firmado el 28 de junio de 2020 y **APROBAR** la liquidación que presenta la **Asociación de Desarrollo Integral de Chomes de Puntarenas**, código de registro 1434, correspondiente a su proyecto **“compra de mobiliario, cocina ,aulas y oficina del salón comunal de la Asociación”**, por un monto de **¢10.000.000.00** (diez millones de colones exactos), según expediente No. **115-PCE-ME-18**.Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME**.....

6. Discusión y aprobación de liquidaciones de proyectos

Se conoce expedientes, firmados por Gabriela Jiménez Alvarado, jefa del la Departamento de Financiamiento Comunitario, mediante el cual somete a la consideración del Consejo, los proyectos presentados por las siguientes organizaciones:

1. ADI de Santa Rosa de Pocosol, San Carlos, Alajuela, Código 525
2. ADI de La Roxana de Pococí de Guápiles, Código 97

6.1 ADI de Santa Rosa de Pocosol, San Carlos, Alajuela, expediente 47-NOR-ME-20, código 525.

Se somete a la consideración del Consejo el proyecto que presenta la **Asociación de Desarrollo Integral de de Santa Rosa de Pocosol, San Carlos, Alajuela**, código de registro 525, dictaminado mediante oficio **DICT-FC-081-2020**, firmado el 11 de mayo de 2020 por Mariela Carranza Esquivel, funcionaria del Departamento de Financiamiento Comunitario de Dinadeco, correspondiente al proyecto denominado “**compra de equipo y mobiliario para uso de la Asociación de Santa Rosa de Pocosol**”, por un monto de **¢28.000.000.00** (veintiocho millones de colones exactos), según expediente No. **47-NOR-ME-20**.

En virtud de lo anterior y suficientemente discutido, el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 20

Debidamente revisado, analizado y discutido el expediente número **47-NOR-ME-20**, dictaminado por el Departamento de Financiamiento Comunitario de Dinadeco mediante oficio **DICT-FC-081-2020**, firmado el 11 de mayo de 2020, el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad resuelve **RECHAZAR** la suma de veintiocho millones de colones exactos (**¢28.000.000.00**) para financiar el proyecto de “**compra de equipo y mobiliario para uso de la Asociación de Santa Rosa de Pocosol**”, presentado por **Asociación de Desarrollo Integral de de Santa Rosa de Pocosol, San Carlos, Alajuela**, código del Registro Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad número 525, el proyecto fue recibido en la Regional Huetar Norte y mediante el oficio DRHN-370-19 lo remiten a la Dirección Técnica Operativa, indicando expresamente un “**NO**” **cumple** con los requisitos establecidos en la publicación de la Gaceta alcance N°65, a la gaceta N°81 del 28 de abril del 2016.

No obstante, el anteproyecto es conocido por el Consejo y mediante acuerdo N° 9 de la sesión N° 004-2020 se acordó avalar la solicitud presentada por un monto de ¢28.000.000,00 por cuanto cumplía con los requisitos establecidos en la Gaceta en mención.

En este caso, el “**no cumple**” fue evidenciado por la Regional obedece al incumplimiento de la calificación de idoneidad, misma que para esta Organización Comunal, fue revocada el 30 de setiembre del 2019, mediante acuerdo N°7 de sesión N°037-2019.

Ahora bien, es importante en el accionar tomar en consideración al menos los siguientes aspectos:

La Gaceta alcance N°65, a la gaceta N°81 del 28 de abril del 2016 en el apartado a) Requisitos para la presentación de anteproyectos y proyectos, establece como primer punto “**Contar con la calificación de idoneidad vigente** por parte del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad” (subrayado propio)

Claramente, ante la ausencia de este requisito en particular, se incumple la normativa.

El “Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias” (Decreto ejecutivo 37485-H) en su articulado establece que:

Artículo 18. Calificación de idoneidad. Previo al desembolso de recursos la entidad concedente deberá verificar la idoneidad de las entidades no gubernamentales para administrar fondos públicos, cuando así establezca en la normativa vigente.

Artículo 20: Comunicación y vigencia de la calificación de idoneidad: (...) Asimismo, la Entidad Concedente deberá verificar que para la incorporación de nuevos proyectos a financiar se mantengan las condiciones tomadas en consideración para el otorgamiento de la calificación, de acuerdo con lo establecido en la presente normativa”

Según criterio de Asesoría Jurídica, mediante oficio AJ-137-2020 indica que de los numerales supra mencionados, para un giro de recursos de la entidad beneficiaria y para este caso la Asociación de Desarrollo, debe poseer la calificación de idoneidad, lo cual no solo al giro de los recursos, sino durante todo el procedimiento administrativo de asignación de recursos, ya que debe verse como un todo la concatenación de acciones.

La Ley General de Administración Pública señala: **Artículo 143.** El acto administrativo tendrá efecto retroactivo en contra del administrado cuando se dicte para anular actos absolutamente nulos que favorezcan a éste; o para consolidar, haciéndolos válidos o eficaces, actos que lo desfavorezcan.

De igual forma el criterio de Asesoría Jurídica, en el caso de que se maneje la tesis de retroactividad, menciona que puesto que el cumplimiento de algún requisito de la Gaceta alcance N°65, a la Gaceta N°81 del 28 de abril del 2016, posterior a la fecha final de entrega es sobre actos favorables, por lo que la asignación de la idoneidad es un acto futuro y no genera efectos hacia el pasado.

Por otra parte, es importante mencionar que en el oficio **CNDC-083-2020** del 12 de febrero del 2020, se le notificó a la Organización Comunal que contaban con un mes calendario para la entregar la documentación completa de la fase de proyecto, es decir el 12 de marzo del 2020, presentándola de manera extemporánea el 15 de marzo del 2020 a la promotora Lidieth Altamirano, pasando a la Regional Huetar Norte, el 23 de abril del 2020 y finalmente a Financiamiento Comunitario el 4 de mayo del 2020. En este Departamento a pesar de conocer que la Organización Comunal no contaba a la fecha de revisión con idoneidad vigente se le brindó el debido análisis integral al proyecto y tras el análisis se detectaron una serie de inconsistencias, mismas que se plasman en el expediente número **47-NOR-ME-20**. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

6.2 ADI de La Roxana de Pococí de Guápiles, expediente 61-CAR-CT-20, código 97.

Se somete a la consideración del Consejo el proyecto que presenta la **Asociación de Desarrollo Integral de La Roxana de Pococí de Guápiles**, código de registro 97, dictaminado mediante oficio **DICT-FC-099-2020**, firmado el 09 de junio de 2020 por Auxiliadora Chávez Fernández, funcionaria del Departamento de Financiamiento Comunitario de Dinadeco, correspondiente al proyecto denominado “**construcción del complejo recreativo**”, por un monto de **¢107.562.587.10** (ciento siete millones quinientos sesenta y dos mil quinientos ochenta y siete colones con 10/100), según expediente **No. 61-CAR-CT-20**.

En virtud de lo anterior y suficientemente discutido, el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 21

Debidamente revisado, analizado y discutido el expediente número **61-CAR-CT-20**, dictaminado por el Departamento de Financiamiento Comunitario de Dinadeco mediante oficio **DICT-FC-099-2020**, firmado el 09 de junio de 2020, el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad resuelve **RECHAZAR** la suma de ciento siete millones quinientos sesenta y dos mil quinientos ochenta y siete colones con 10/100 (**¢107.562.587.10**) para financiar el proyecto de “**construcción del complejo recreativo**”, presentado por **Asociación de Desarrollo Integral de La Roxana de Pococí de Guápiles**, código del Registro Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad número 97, en el análisis de proyecto se detectaron inconsistencias sobre el terreno, el anteproyecto no debió haber pasado a formar parte de los expedientes validos para ser avalados previamente por el Consejo y pasar a la segunda etapa, debido a que se presentó como una solicitud de financiamiento para infraestructura socio productiva, incumpliendo en todos sus extremos con el proceso y requisitos para tramitar un proyecto socio productivo, publicado en el alcance No. 65, del diario oficial La Gaceta No. 81, del jueves 28 de abril de 2016.

Valga aclarar que, previamente a la presentación de requisitos para proyecto productivo, según nivel, el promotor regional deberá coordinar con la persona encargada de actividad productiva, en la Dirección Técnica Operativa, la aplicación de la herramienta de diagnóstico, por medio de la cual se conocerá el nivel de madurez del emprendimiento y de acuerdo al resultado se dará a conocer a la asociación los requisitos que debe cumplir, esto por cuanto las solicitudes de financiamiento para actividad productiva no aplican para todas las solicitudes de manera antojadiza y se requiere de una orientación previa.

Ante el incumplimiento de requisitos, la solicitud debió haber sido devuelta de oficio, pues la promotora encargada de la región, la señora Silvia Rodríguez, hace una serie de anotaciones en el formulario de revisión y en la parte externa del expediente indicando que la organización no cumple con los requisitos de productividad.

Según consulta realizada en el sistema SIRSA (de la Contraloría General de la República) ninguno de los miembros de la junta directiva de la Asociación de Desarrollo Integral de La Roxana de Pococí. como una solicitud de financiamiento para infraestructura socio productiva, incumpliendo en todos sus extremos con el proceso y requisitos para tramitar un proyecto socio productivo, publicado en el alcance No. 65, del diario oficial La Gaceta No. 81, del jueves 28 de abril de 2016.

Según consulta realizada en el sistema SIRSA (de la Contraloría General de la República) ninguno de los miembros de la junta directiva de la Asociación de Desarrollo Integral de La Roxana de Pococí de Limón. Siete votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

ACUERDO No.

Declarar la firmeza de los acuerdos tomados en la actual sesión, Siete votos a favor. **ACUERDO FIRME.**

Sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las doce horas con veinte minutos de la tarde exactos.

Carlos Andrés Torres Salas
Presidente

Franklin Corella Vargas.
Director ejecutivo.

Gretel Bonilla Madrigal.
Secretaria Ejecutiva.

